

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-19/2017

APELANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-19/2017**, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*, aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto, mediante Acuerdo INE/CG844/2016, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*, mediante Acuerdo INE/CG844/2016.

SUP-RAP-19/2017

2. Recurso de Apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, alegando sustancialmente que: el Consejo General carece de facultades para emitir el reglamento combatido, dado que la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas*, le es aplicable a los órganos autónomos federales; la normatividad impugnada omite definir el concepto trabajos de conservación y mantenimiento; violenta la autonomía de gestión de la Contraloría General del Instituto, al señalar que podrá asistir con voz pero sin voto a las sesiones del *Comité Central de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*; requieren ser ampliados los supuestos regulados en el Capítulo Tercero, denominado "*Del Conflicto de Intereses*"; por otro lado, la norma se excede al establecer que el Instituto podrá contratar obras públicas o servicios relacionados mediante procedimiento de invitación o adjudicación directa, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública.

3. Remisión del escrito de demanda del recurso de apelación. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el original del escrito de demanda del recurso de apelación, el acuerdo reclamado, las constancias de publicitación y demás documentación que estimó pertinente.

4. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-19/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

5. Acuerdo de radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó auto de radicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 1º y 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto controvertido **no es de naturaleza electoral**, sino eminentemente administrativa.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, **se ha instituido un sistema integral de justicia electoral**, con el objeto de que **todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad**, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de

SUP-RAP-19/2017

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual está previsto el recurso de apelación.

De los preceptos invocados se desprende que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole **electoral** se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal, deben corresponder, por razón de la materia, a **resoluciones y actos de naturaleza electoral.**

El artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, artículo 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales se podrá interponer el recurso de apelación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones electorales**.

Los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis, 43 ter y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral está facultado para resolver, en la vía del recurso de apelación, las impugnaciones sobre actos y resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Así, a través del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional especializado tiene facultades para conocer las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; actos y resoluciones que causen un perjuicio a los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro; la determinación e imposición de sanciones que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, el informe que rindan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, respecto de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales de electores; la resolución que emita el Órgano Técnico de Fiscalización que ponga fin al procedimiento de liquidación; el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje ciudadano que hayan suscrito una iniciativa ciudadana, entre otros, todos actos relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral.

Ahora, a través del recurso de apelación al rubro indicado, el apelante controvierte el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las*

SUP-RAP-19/2017

mismas, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del recurrente es dejar sin efectos el Reglamento reclamado, con el objeto de que las obras públicas y trabajos de mantenimiento que se lleven a cabo en los inmuebles del Instituto Nacional Electoral se rijan por la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas*.

Como se adelantó, en concepto de la Sala Superior **el acto reclamado es un acto de naturaleza administrativa y no electoral**, lo cual excede la competencia de los asuntos cuya tutela compete a Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.

Lo anterior se sostiene, teniendo en cuenta que **para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado**, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

A tal fin, debe considerarse que **la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública**. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

De la revisión del **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas controvertido**, se observa que **se trata de normas emitidas por una autoridad formalmente electoral; sin embargo, materialmente son de naturaleza administrativa**, en tanto regulan los procedimientos para la contratación y ejecución de las obras públicas, su planeación, programación y presupuestación, los requisitos, controles, criterios, mecanismos, prohibiciones, garantías, responsabilidades y sanciones, además de regular los servicios relacionados con las obras públicas, como son los trabajos que tengan por objeto diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto, las investigaciones, la supervisión de obras y estudios para rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, entre otras cuestiones.

De los temas reseñados en el párrafo que antecede, se obtiene que **las disposiciones del Reglamento no tienen relación con la materia electoral**, sino con la materia administrativa relativa a la contratación de obras públicas de un órgano constitucionalmente autónomo, siendo que en los preceptos legales invocados no están incluidos los actos o normas de índole eminentemente administrativo, como son las disposiciones, actos y determinaciones referentes a la contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados a las mismas, que se requiera llevar a cabo para las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se colige que conforme a lo previsto en la Constitución Federal y la normativa electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos relacionados con la **materia electoral**; de ahí que en la especie, sea improcedente el recurso de apelación, ya que el fondo de la controversia está vinculada con normas reglamentarias que

SUP-RAP-19/2017

pertenecen a la materia administrativa, como son las disposiciones que rigen la obra pública, su contratación y ejecución.

En atención a lo expuesto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 1° y 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, se debe desechar de plano el escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al apelante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO